

INSTRUCCIÓN NORMATIVA Nº 1.209, DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2011

Establece las exigencias y procedimientos para el desempeño de las profesiones de despachante de aduana y auxiliar de despachante de aduana.

LA SECRETARIA DE LA RECEITA FEDERAL DE BRASIL, SUSTITUTA, en el desempeño de las funciones que le otorga el inciso III del Artículo 273 del Reglamento Interno de la Secretaria da Receita Federal de Brasil, aprobado por la Resolución MF Nº 587, del 21 de diciembre de 2010, también considerando lo que prevé el párrafo 3º del Artículo 5º del Decreto Ley nº 2.472, del 1º de septiembre de 1988, y los Artículos 808 a 810 del Decreto nº 6.759, del 5 de febrero de 2009, resuelve:

Artículo 1º El desempeño de las actividades de despachante de aduana y de auxiliar de despachante de aduana apenas será permitido a las personas físicas inscriptas, respectivamente, en el Registro de Despachantes de Adunas y en el Registro de Auxiliares de Despachantes de Adunas, de la Secretaria de la Receita Federal de Brasil (RFB) y obedecerá a las disposiciones de esta Instrucción Normativa.

Párrafo único. La competencia para la inscripción de los Registros a que se refiere la introducción corresponderá al titular de la unidad de la RFB con jurisdicción aduanera sobre el domicilio del solicitante.

CAPÍTULO I

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL DESPACHO ADUANERO

Artículo 2º Son actividades relacionadas al despacho aduanero de mercaderías, incluso equipaje de viajeros, para la importación, exportación o en la internación, transportadas por cualquier vía, relacionadas a:

I – preparación, entrada y seguimiento de los trámites y presentación de documentos relacionados al despacho aduanero;

II – firma de documentos relacionados al despacho aduanero, incluso los términos de responsabilidad;

III – conocimiento y recepción de intimaciones, notificaciones, autos de infracción, de despacho, de decisiones y de otros actos y términos procesuales relacionados al procedimiento de despacho aduanero;

IV – seguimiento de la inspección de la mercancía en la verificación aduanera, incluso en la retirada de muestras para la asistencia técnica y peritajes;

V – recepción de mercancías liberadas;

VI – solicitud y seguimiento de inspección aduanera; y

VII – desistimiento de inspección aduanera.

§ 1º El mandatario sólo podrá firmar términos de responsabilidad en garantía del cumplimiento de obligación tributaria, o pedidos de restitución de indebidos, de compensación o de desistimiento de inspección aduanera, por medio de cláusula expresa específica del mandante.

§ 2º La RFB podrá disponer sobre otras actividades relacionadas al despacho aduanero de mercancías.

§ 3º El despachante aduanero podrá contratar libremente sus honorarios profesionales en el desempeño de sus actividades.

Artículo 3º El despachante aduanero podrá representar al importador, al exportador u otro interesado en el desempeño de las actividades antes mencionadas.

CAPÍTULO II

DEL EXAMEN DE APTITUD TÉCNICA

Artículo 4º El examen de aptitud técnica consiste en la evaluación de la capacidad profesional del auxiliar de despachante de aduana para el desempeño de la profesión de despachante de aduana.

Párrafo único. El examen al cual se refiere al enunciado será realizado por medio de exámenes objetivos, aplicados anualmente bajo la orientación de la Coordinación General de Administración Aduanera (Coana) de la RFB.

Artículo 5º El examen al cual se refiere el Artículo 4º será precedido de convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Unión (DOU), con antelación mínima de 60 (sesenta) días a la realización del mismo, y será divulgada en las páginas web de la RFB en Internet, en la dirección <<http://www.receita.fazenda.gov.br>> o en la de la institución responsable por la realización de ese examen.

Párrafo único. Todos los cambios realizados en la convocatoria serán publicados en el DOU y publicados en la página web de la RFB, en la dirección que consta en el enunciado, o en la página web de la institución responsable por la realización del examen.

Artículo 6º En la convocatoria publicada sobre el examen de aptitud técnica constarán, el menos, las siguientes informaciones:

I - identificación de la institución que realiza el examen y de la RFB, quien adquiere la condición de institución promotora;

II – denominación de la profesión de despachante de aduana;

III – descripción de las actividades desempeñadas por los despachantes de aduana;

IV – indicación del nivel de escolaridad exigido para el ejercicio de la profesión de despachante de aduana;

V – indicación exacta de los lugares, horarios y procedimientos de inscripción, además de las formalidades para su confirmación;

VI – valor de la tasa de inscripción y casos de exención;

VII – orientaciones para la presentación de la solicitud de exención de la tasa de inscripción, según la legislación aplicable;

VIII – indicación de la documentación a ser presentada en el acto de inscripción y cuando la realización de los exámenes, además del material de uso no permitido en esa etapa;

IX – listado de las disciplinas de los exámenes y de los eventuales agrupamientos de los mismos;

X – indicación de las fechas de realización de los exámenes;

XI – explicación detallada sobre la metodología a ser aplicada para ser aprobado en el examen de aptitud técnica; y

XII – disposiciones sobre el proceso de elaboración, presentación, evaluación, decisión y publicación del resultado del examen, donde se informará, en destaque, el nombre y la dirección residencial de las personas físicas aprobadas.

§ 1º la institución que organiza el examen exigirá, al momento de la inscripción de los auxiliares de despachantes de aduana para su participación en el examen de aptitud técnica, el cumplimiento

Artículo 7º Se aplicarán 2 (dos) pruebas objetivas relacionadas a las disciplinas cuyos programas, número de preguntas, pesos y puntaje ponderado constarán en la convocatoria a la cual hace referencia el Artículo 5º.

Artículo 8º Serán considerados aprobados en el examen de aptitud técnica los postulantes que obtengan puntaje igual o superior a 70% (setenta por ciento) del total de los puntos de los exámenes objetivos.

Artículo 9º El plazo de validez del examen de aptitud técnica al cual hace referencia esta Instrucción Normativa será de 1 (un) año, contado a partir de la publicación del resultado del certamen.

CAPÍTULO III

DEL DESPACHANTE DE ADUANA Y DEL AUXILIAR DE DESPACHANTE DE ADUANA

Sección I

Del Registro de Despachante de Aduana

Artículo 10. Podrán inscribirse en el Registro de Despachantes de Aduana las personas físicas que lo soliciten formalmente y que atiendan a las siguientes exigencias:

I – comprobar su inscripción mínima de 2 (dos) años en el Registro de Auxiliares de Despachantes de Aduana, llevado por la RFB;

II – ausencia de condenación, por decisión tramitada en tribunal, a pena privativa de libertad;

III – no existencia de pendencias relativas a obligaciones electorales y, si aplicable, militares;

IV – mayoría civil y nacionalidad brasileña;

V – escolaridad a nivel de enseñanza secundaria; y

VI – aprobación en el examen de aptitud técnica referido en el Artículo 4º de esta Instrucción Normativa.

Artículo 11. La inscripción en el Registro referido en el Artículo 10 será solicitada por el interesado por medio de solicitud, debidamente registrada, dirigida al jefe de la unidad de la RFB con jurisdicción aduanera sobre el domicilio del solicitante.

§ 1º En la solicitud referida en el enunciado, el interesado deberá presentar la aptitud completa, en la cual deberán constar, entre otras informaciones:

I – nombre;

II - nacionalidad;

III - estado civil;

IV – número del documento de identidad y órgano expedidor;

V – número de la inscripción en el Registro de Personas Físicas (CPF);

VI – domicilio residencial, incluso el teléfono fijo residencial y móvil;

VII – domicilio comercial, incluso teléfono comercial, cuando lo tenga; y

VIII – dirección electrónica, si la tiene.

§ 2º El solicitante deberá entregar una fotografía reciente, con fecha, en tamaño 3 x 4 cm, que será entregada en la unidad de la RFB al momento de formalizar la solicitud referida en el enunciado.

§ 3º La solicitud de la que trata el enunciado deberá ser acompañada de:

I – comprobante de las exigencias determinadas en el Artículo 10;

II – copia del documento de identidad;

III – comprobante de estar al día con las obligaciones electorales y con los deberes ser servicio militar, cuando sea pertinente;

IV – hoja con los antecedentes expedido por las Policías Estatal y Federal, además del certificado de los tribunales criminales de las Justicias Federal, Militar y de los Estados o del Distrito Federal, de los lugares de residencia del postulante a inscripción, referentes a los últimos 5 (cinco) años;

V – declaración firmada por el solicitante en la cual conste nunca haber sido indiciado en investigación policial o procesado criminalmente o, en caso contrario, aviso específico del hecho, acompañada de las aclaraciones pertinentes;

VI – declaración firmada por el solicitante indicando los municipios de residencia en los últimos 5 (cinco) años;

VII – declaración firmada por el solicitante en la que conste que el declarante no realiza, en nombre propio o de tercero, exportaciones o importaciones de ningún tipo de mercancía, ni que ejerce el comercio interno de mercancías extranjeras;

VIII – declaración firmada por el solicitante en la que conste que el declarante no ejerce ningún cargo público; y

IX – copia del certificado de haber concluido la enseñanza secundaria o estudio equivalente (verso y anverso).

Artículo 12. Comprobada la correcta instrucción de la solicitud y cumplidas las exigencias establecidas en la legislación, el titular de la unidad de la RFB con jurisdicción aduanera sobre el domicilio del solicitante, expedirá el Acto Declaratorio Ejecutivo, con vistas a la inclusión del nombre del profesional en el respectivo Registro.

Párrafo único. El Acto Declaratorio Ejecutivo referido en el enunciado especificará el nombre completo, el número de inscripción en el CPF, el número del expediente y el número de la inscripción en el Registro.

Sección II

Del Registro de Auxiliar de Despachante de Aduana

Artículo 13. Para la inscripción en el Registro de Auxiliares de Despachantes de Aduana, el interesado deberá atender apenas a las exigencias establecidas en los incisos II a V del Artículo 10.

Párrafo único. Se aplican, en lo que sea pertinente, a la formalización de la solicitud de inscripción en el Registro de Auxiliares de Despachantes de Aduana las disposiciones establecidas para el despachante de aduana, especialmente las previstas en los Artículos 11 y 12

Artículo 14. Los auxiliares de despachantes de aduana apenas tendrán competencia jurídica para ejercer las actividades relacionadas en los incisos I, IV, V y VI del Artículo 2º, pudiendo estar técnicamente subordinados a un despachante de aduana.

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 15. La exigencia de aprobación en el examen de aptitud técnica, referido en el inciso VI del Artículo 10, se aplica también a los auxiliares de despachantes de aduana registrados después del 05 de febrero de 2009, los cuales, a partir de la vigencia de esta Instrucción Normativa, soliciten su inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana.

Artículo 16. La aplicación de lo que prevé esta Instrucción Normativa no caracterizará, en ninguna hipótesis, ninguna vinculación funcional entre los despachantes de aduana o auxiliares de despachantes de aduana y la administración pública.

Artículo 17. Está prohibida, a quien desempeña el cargo, empleo o función pública, el ejercicio de la actividad de despachante o de auxiliar de despachante de aduana.

Artículo 18. Esta Instrucción Normativa entra en vigencia en la fecha de su publicación.

Artículo 19. Se revoca la Instrucción Normativa DpRF N° 109, del 02 de octubre de 1992.

ZAYDA BASTOS MANATTA